

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1
JAÉN

Procedimiento Ordinario 922/2017

SENTENCIA N° 179/23

En Jaén, a veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, D^a M^a Sacramento Cobos Grande, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Jaén, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario, autos n° 922/2017**, sobre Administración tributaria, a instancia de ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE Mures (Alcalá la Real), representado y asistido del Letrado D^a Isabel M^a Gómez García; frente a Ayuntamiento de Alcalá la Real, asistido del Letrado municipal Sr. Cano Zafra.


ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Letrado Sra. Gómez García, en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del requerimiento formulado por la ELA de Mures para anulación del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Alcalá la Real en sesión de 22 de marzo de 2017 por el que se establecía la aportación municipal para la ELA de Mures en concepto de participación en los tributos del municipio por importe de 107.164,71 euros para el ejercicio 2016.

II.- Recibido dicho expediente, se entregó a la demandante para que plazo de veinte días formalizara la demanda caducando el plazo para dicho trámite lo verificó mediante escrito presentado en fecha de 18 de enero de 2018, por el que se se solicitaba el dictado de sentencia por la



Código:	OSEQRD9NY9HTGF3T7PY2F5WCQDNH7J	Fecha	24/07/2023
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12



que, estimando el recurso, se anulen los actos impugnados con imposición de costas a la demandada.

III.- Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada así como del expediente, no presentando escrito de contestación a la demanda, como obra en las actuaciones. Acordado que fue el recibimiento del pleito a prueba, a instancia de ambas partes, mediante auto dictado al efecto, se practicaron aquellas que fueron declaradas pertinentes cuyo resultado obra en autos y aquí se da por reproducido.

Por las partes se formularon conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia. Tras el dictado de la misma, de fecha 31/07/2018, e interpuesto recurso de apelación, ha sido dictada sentencia nº 4751/2022, de fecha 22/11/2022, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA, con sede en Granada, en autos de apelación 1457/2018, por la que estimando el recurso de apelación, se acuerda su revocación, la retroacción de actuaciones en los términos indicados.

IV.- Recibidos los autos por la Sala del TSJA, se dio traslado y trámite de alegaciones a la parte recurrente de la causa de inadmisibilidad aducida por la Administración en su escrito de conclusiones, con el resultado que consta en autos, y quedando éstos nuevamente para el dictado de sentencia.


V.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso administrativo es la desestimación por silencio administrativo del requerimiento formulado por la ELA de Mures para anulación del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Alcalá la Real en sesión de 22 de marzo de 2017 por el que se establecía la aportación municipal para la ELA de Mures en concepto de participación en los tributos del municipio por importe de 107.164,71 euros para el ejercicio 2016.



Código:	OSEQRD9NY9HTGF3T7PY2F5WCQDNH7J	Fecha	24/07/2023
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/12



Planteada la inadmisibilidad por interposición extemporánea del recurso, y tras haber sido revocada la inicial sentencia que resolvía, y verificado el trámite de alegaciones a la parte recurrente, por esta, a pesar de haber sido ese el motivo de su impugnación en apelación, no ha verificado, y dejado pasar aquel sin pronunciarse acerca de tal extemporaneidad.

En efecto como alega el Ayuntamiento de Alcalá la Real el requerimiento que le dirigió la ELA de Mures al amparo del art. 44 de la LJCA le fue notificado o tuvo entrada en el Ayuntamiento demandado el día 05 de junio de 2017 a las 15.04 horas (folio 302 del expediente administrativo). Razón por la cual el mismo debía entenderse presuntamente rechazado el día 05 de julio de 2017. Y dado que el mes de agosto es inhábil el plazo de dos meses del art. 46.6 de la LJCA vencía el día 05 de octubre de 2017, razón por la cual, interpuesto el recurso en fecha 07 de noviembre de 2017 el mismo era extemporáneo.

Sobre el cómputo de los plazos en supuestos de litigio entre Administraciones cuando haya procedido el requerimiento del art. 44 de la LJCA resulta ilustrativa *contrario sensu* la STSJA (Sevilla) de 09 de junio de 2016 (rec. 524/2013, FJ 3):


"(…) La causa invocada por la parte codemandada es la prevista en el artículo 69.e) de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción -LJCA-, que dispone que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en el caso de que "se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido".

Para valorar su concurrencia ha de tomarse en consideración la normativa específica contenida al respecto en la propia Ley ante supuestos, como el que aquí nos ocupa, de litigios entre Administraciones Públicas.

Así, el artículo 44 LJCA establece que "En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra,



Código:	OSEQRD9NY9HTGF3T7PY2F5WCQDNH7J	Fecha	24/07/2023
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/12



podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada." (apartado primero); y que "el requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara" (apartado tercero).

Mientras que el artículo 46 del mismo cuerpo legal, relativo al plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, prevé por su parte en su apartado sexto que "En los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses , salvo que por Ley se establezca otra cosa. Cuando hubiera precedido el requerimiento regulado en los tres primeros apartados del artículo 44 , el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado."

(...)

A partir de estos antecedentes ha de concluirse que el recurso judicial ha sido formulado en plazo, no concurriendo por ello la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.e) LJCA, habida cuenta: que tras la desestimación expresa de sus peticiones EPSA dedujo frente a ella el requerimiento previsto en el artículo 44.1 LJCA; que una vez tuvo entrada ese requerimiento en el Ayuntamiento (2 de agosto de 2013) y transcurrido un mes sin contestación expresa cabía tenerlo por desestimado (artículo 44.3 LJCA); y que a partir de entonces comenzaba a contar el plazo de dos meses previsto en el artículo 46.6 LJCA para formular el recurso contencioso-administrativo, plazo respetado por la actora al presentar ese recurso ante esta Sala en fecha 2 de octubre de 2013. (...)"

En atención a lo expuesto, debe declararse la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, de conformidad con el art. 69 e) de la LJCA.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, en cuanto al fondo del asunto, también cabría su desestimación, pues se trata la



Código:	OSEQRD9NY9HTGF3T7PY2F5WCQDNH7J	Fecha	24/07/2023
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/12




cuestión planteada de materias sobre las ya que se han planteado otros procedimientos, con igual fundamento por parte de la recurrente, y que han recibido dicho pronunciamiento desestimatorio. La impugnación de la ELA de Mures se basa en que considera que no es suficiente la cantidad que se le consigna para el sostenimiento de la entidad, pero queda acreditado que es la misma que quedó establecida en su decreto de creación, debidamente actualizada. El Ayuntamiento de Alcalá la Real ha aplicado siempre a todas las entidades locales autónomas el coeficiente poblacional, que se calcula sobre el coste del servicio en su totalidad y se reparte entre todos los habitantes del municipio, asignando a la ELA de Mures la cantidad que le corresponde por su población, en concepto de participación en los tributos municipales, de la Comunidad Autónoma y del Estado. Como se ha dicho, sobre dicha cuestión hay que atender a sentencia del TSJA, con sede en Granada, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, nº 1479/2014, de fecha 26/05/2014, en recurso de apelación nº 1834/2010, se pronuncia al respecto, en los siguientes términos

SEGUNDO. Efectivamente, se puede constatar la identidad total de la impugnación que nos ocupa con la del presupuesto de 2009, que fue objeto del recurso 1303/2009 de esta misma Sala y Sección, y que finalizó con sentencia desestimatoria número 91/2011 de 24 de enero de 2011, ya firme por haber sido inadmitido el recurso de casación formulado en su contra por auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2012. Así pues, debemos reproducir las consideraciones de esta sentencia (Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto) para llegar a la misma conclusión, la desestimación del recurso:

CUARTO. En cuanto al fondo del recurso ha quedado plenamente acreditado e incluso reconocido de contrario, que el presupuesto impugnado consigna para la entidad local la aportación prevista en el acto de creación de la E.L.A. por Decreto autonómico 116/2001, de 8 de mayo, debidamente



Código:	OSEQRD9NY9HTGF3T7PY2F5WCQDNH7J	Fecha	24/07/2023
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/12



actualizado como lo acredita la certificación del informe emitido por el Interventor del Ayuntamiento. Uno de los apartados del artículo 170.2 del T.R.L.H.L. incluye como motivo de impugnación del Presupuesto el desequilibrio económico, que es el argumento esgrimido en el presente recurso, que puede ser admitido con interpretación extensiva del artículo, no por ser inferior a la cantidad asignada legalmente establecida, sino que se proceda por la Sala al establecimiento de una cantidad superior, no reclamada expresamente al Ayuntamiento y sin que aquel se hubiera pronunciado concretamente sobre la misma, cantidad que habrá de ir avalada por un informe técnico y económico que dé lugar a un pronunciamiento expreso por parte del Ayuntamiento y que pueda ser revisado por la Sala, pero no se entiende cauce oportuno para obtener el aumento de la partida mediante la instancia de la revisión judicial de los presupuestos, ya que habrá de atenderse a su liquidación para determinar contablemente la realidad de los ingresos y gastos, siendo entonces cuando se puede acreditar que la asignación presupuestada y transferida ha producido el desequilibrio económico aducido, y ello sin haber acreditado de forma alguna que la asignación fijada por el Decreto autonómico de creación fuera insuficiente y hasta que sea declarada o no dicha insuficiencia por el órgano competente, en los presupuestos no podrá consignarse otra aportación que la convencional o legalmente fijada, o en su caso, tras justificación de que los gastos al final de año, cerrado el plazo de ejecución del Presupuesto, se probaran ser superiores a la asignación, solicitar otra superior para el siguiente ejercicio y en caso de negación impugnar la partida concreta. En el caso y por manifestación de su representante consta que la E.L.A. no ha instado oficialmente la revisión de la aportación municipal.

El artículo 116.3 b) de la nueva Ley de Autonomía Local de Andalucía, 5/2010 (que no es de aplicación al caso, pero si puede servir de interpretación auténtica del legislador),



Código:	OSEQRD9NY9HTGF3T7PY2F5WCQDNH7J	Fecha	24/07/2023
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/12



dispone que el instrumento de creación contendrá un sistema de financiación que fije los criterios de participación en los tributos locales en función de lo determinado en el acuerdo de creación y el coste de los servicios propios gestionados por los mismos y del número de habitantes, con carácter general dicho sistema de financiación tendrá una vigencia de 5 años y deberá ser actualizado en cada ejercicio presupuestario. Tampoco puede ser acogido el alegato acerca de que el presupuesto del Ente autonómico sea desproporcionado en relación a su población con la población total del municipio matriz y gastos de servicios prestados, hecho que no ha sido acreditado suficientemente.

QUINTO. Por todo lo anteriormente expuesto lo procedente es la desestimación de la pretensión que se ejercita, de anulación del presupuesto en virtud de que se solicita se establezca una cantidad determinada, derivada del deseo de la E.L.A. que no ha quedado avalada por norma, ni prueba que permita a la Sala llegar a dicha cantidad por un simple operación aritmética.

Menos aún puede accederse a la pretensión de la actora de que se establezca "de futuro" las bases de dicha asignación fundada en el particular criterio del actor, ya que dichas pretensiones son ajenas al acto impugnado y revisado como es la aprobación del Presupuesto General del Ayuntamiento de Alcalá la Real".

De igual modo en sentencia nº 2482/2014, de 29 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA, con sede en Granada, rec. 570/2013, se hace pronunciamiento al respecto del fondo que aquí se plantea. En concreto,

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, y en relación a la pretensión de la demanda, esto es, que se establezca una participación de la ELA de Mures del 3,5% en los tributos del Estado, en los tributos del municipio de Alcalá la Real y en los tributos autonómicos andaluces a través del Fondo Andaluz



Código:	OSEQRD9NY9HTGF3T7PY2F5WCQDNH7J	Fecha	24/07/2023
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/12



de nivelación de los servicios municipales, hay que tener en cuenta que la base argumentativa para formular esta petición es que se considera insuficiente la cantidad hasta ahora asignada para cubrir el importe de los servicios y que no se adecua a su población, servicios y necesidades.

Sin embargo, la petición de la ELA de Mures debe ser rechazada por ser contraria a la normativa vigente citada en el anterior fundamento y por las razones que a continuación se exponen.


En primer lugar, como acertadamente señala el informe del Interventor municipal D. Santiago, que obra a los folios 16 a 18 del expediente, y que reproduce la contestación a la demanda, el artículo 156 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales establece de forma clara que las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio no podrán tener impuestos propios ni participación en los tributos del Estado, por lo que de las cantidades solicitadas en la demanda nunca se podría conceder un porcentaje (el 3,5% u otro) de participación sobre los tributos del Estado, ya que está expresamente prohibido.

En segundo lugar, en ninguna norma, estatal o autonómica, se establece que las Entidades Locales Autónomas puedan tener participación en los tributos de la Comunidad Autónoma o del Fondo de Nivelación de servicios, por lo que, aunque no esté expresamente prohibido, sí se deduce claramente que no hay ninguna norma que ampare la petición de la ELA de Mures de obtener una porcentaje concreto (ya sea el 3,5% u otro) de participación en los tributos autonómicos.

En tercer lugar, sí hay una previsión legal expresa que permite la participación de una ELA en los tributos del municipio, pero los criterios para determinar esa participación son en función de lo determinado en el acuerdo de creación y del coste de los servicios propios gestionados por las mismas, y del número de sus habitantes; esto es, el criterio de la población no es el único, como parece deducirse



Código:	OSEQRD9NY9HTGF3T7PY2F5WCQDNH7J	Fecha	24/07/2023
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/12



de la demanda presentada. La solicitud de la demanda, en la medida en que se basa únicamente en un criterio poblacional para exigir una determinada cantidad debe ser rechazada de plano, pues la Ley exige tener en cuenta, además de la población, los servicios gestionados y el acuerdo de creación.

Por tanto, al no estar prevista la posibilidad de participación en los tributos del Estado ni de la Comunidad Autónoma, la petición relativa a una participación respecto de los mismos debe ser desestimada. Y en relación con los tributos del municipio de Alcalá la Real, respecto de los que sí es posible una participación, hay que atender a los criterios de servicios gestionados, población y acuerdo de creación, por lo que toda petición que descansa únicamente en el número de habitantes debe ser rechazada, ya que no cumple con los criterios legalmente establecidos.

CUARTO.- La prueba practicada, por otro lado, también acredita la corrección jurídica de los criterios utilizados por el Ayuntamiento de Alcalá para fijar la participación de la ELA de Mures en los tributos del Ayuntamiento. El informe del Interventor municipal antes citado detalla de forma exhaustiva cuáles son los servicios gestionados y aporta una cuantificación detallada de los gastos y costes, incluyendo amortizaciones, que no ha sido contradicha por otra prueba.

Así, valorando la prueba practicada con arreglo a las reglas de la sana crítica, nos encontramos, por un lado, con un informe detallado y concreto elaborado por un técnico en la material que cuantifica los servicios gestionados por la ELA de Mures (folios 128 y siguientes), y, por otro lado, unas vagas, genéricas e imprecisas alegaciones de parte que se limitan, sin soporte documental, pericial o probatorio de cualquier naturaleza a manifestar la insuficiencia de recursos para el ejercicio de sus competencias, lo que se realiza sin cálculo económico de ningún tipo ni memoria económica que permita sustentar tal afirmación.

De tal manera que la parte actora no cumple con la carga



Código:	OSEQRD9NY9HTGF3T7PY2F5WCQDNH7J	Fecha	24/07/2023
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/12



probatoria que le incumbe de demostrar que el municipio de Alcalá la Real incumple con las obligaciones legales relativas a la financiación de la ELA lo que, de acuerdo con las reglas sobre la carga de la prueba (artículo 217 de la LEC) obliga a desestimar la demanda.


Con carácter general, el sistema de financiación tendrá una vigencia de cinco años, y deberá ser actualizado en cada ejercicio presupuestario, por lo que aunque inicialmente no se había producido esa actualización, lo que habría obligado a estimar el recurso sobre ese punto, ha quedado acreditado, durante la tramitación del procedimiento, que se ha producido la actualización de las cantidades a percibir para el ejercicio presupuestario impugnado, por lo que el sistema de financiación establecido se considera conforme a Derecho, tanto en el plano sustantivo o de fondo como en el plano formal de su actualización.

Finalmente, se solicitaba en la demanda que se reconociese la deuda pendiente por lo dejado de percibir durante los últimos cuatro años y que fijaba en 1.208.965 euros. Respecto de esta petición procede realizar un expreso pronunciamiento desestimatorio, aunque se deduce de lo anteriormente razonado que debe ser rechazada la petición, en la medida en que la parte actora se basa para esta petición en los mismos motivos, pero respecto de años anteriores, que han sido ya rechazados.

Esto es, se basa la parte actora en el criterio poblacional y la insuficiencia de medios, criterios que, se reitera, no se adecúan al régimen jurídico vigente, ya que es necesario también tener en cuenta, además de la población, el acuerdo de creación y los servicios gestionados. Y, además, no se ha aportado prueba alguna, más allá de su mera afirmación, en relación con el coste de esos servicios, pese a que la Administración demandada sí aporta un minucioso informe al respecto. Por otro lado, esa cantidad dejada de percibir, según la parte actora, está calculada incluyendo una



Código:	OSEQRD9NY9HTGF3T7PY2F5WCQDNH7J	Fecha	24/07/2023
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/12



participación en los tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma, participación respecto de la que, como se ha razonado, hay una prohibición expresa en el caso de los tributos del Estado (artículo 156 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales) y no hay una obligación o título jurídico que ampare la petición de la parte actora respecto de los tributos autonómicos".

TERCERO.- De conformidad con el art. 139 de la LJCA, declarada la inadmisibilidad procede imponer las costas a la recurrente, si bien limitadas a la suma de 300 euros, de conformidad con el art. 139.3 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DEBIA DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso-administrativo formulado por la ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA de Mures (Alcalá la Real-Jaén), frente al Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), contra la resolución desestimatoria presunta indicada en el antecedente de hecho primero de la presente sentencia, en los términos fijados en la fundamentación jurídica.

Procede imponer las costas a la recurrente si bien limitando los honorarios de Letrado a 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado en plazo de quince días, a contar desde la notificación de la presente, correspondiendo su resolución a la Ilma. Sala de Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla (sede Granada).

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los



Código:	OSEQRD9NY9HTGF3T7PY2F5WCQDNH7J	Fecha	24/07/2023
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/12





autos originales y el original al Libro de su clase. Firme que sea, la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Código:	OSEQRD9NY9HTGF3T7PY2F5WCQDNH7J	Fecha	24/07/2023
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/12

